



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Ventaseis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00007-00
Demandante	Francisco Cruz Bailey
Demandado	Comisión Nacional del servicio Civil-CNSC- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Unión Temporal Merito y Oportunidad
Auto Sustanciación No.	043-22

Francisco Cruz Bailey por medio de apoderado judicial presenta demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA en contra de la **Comisión Nacional del servicio Civil -CNSC- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y la Unión Temporal Merito y Oportunidad**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 del C.p.a.c.a, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

“. PRIMERA: Que se deje sin efectos o se inaplique por inconstitucional e ilegal la Resolución No. 000060 del 11 de junio del 2020 por el cual se expide el manual de funciones expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, frente al empleo público que dio origen a la OPEC No. 126534, reportado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto a las respectivas profesiones y/o disciplinas académicas.

***SEGUNDA:** Que se deje sin efectos o se inaplique por inconstitucional e ilegal el acto administrativo por el cual se conforma la Oferta Pública de Empleos de Carrera*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

(OPEC) No. 126534, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la decisión proferida el 19 de mayo del 2021, expedido por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad (conformada por la Fundación Universitaria el Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual deciden inadmitir al señor Francisco Cruz Bailey del proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020.

CUARTA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. RECVRM-DIAN-1652, expedido por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad (conformada por la Fundación Universitaria el Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual confirma la decisión de inadmitir al señor Francisco Cruz Bailey del proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020.

QUINTA: Que como restablecimiento, se ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad, admitir en la etapa de verificación de requisitos mínimos al señor Francisco Cruz Bailey por reunir los requisitos mínimos exigidos por la OPEC No. 126534.

SEXTA: Que como restablecimiento, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad, el reconocimiento y pago de la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (50 SMLMV) a favor del señor Francisco Cruz Bailey, en virtud de los perjuicios causados.

SÉPTIMA: Se ordene el cumplimiento de la sentencia, con fundamento en la Ley 1437 del 2011.

OCTAVA: Que se condene en costas a los demandados, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011..

NOVENA: Que se ordene retrotraer el concurso de méritos para que mi representado pueda participar en todas las etapas del proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020.

Frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.p.a.c.a¹, previa la radicación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se tiene que, el día 21 de MAYO de 2021, la parte actora REALIZO LA

¹ Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

RECLAMACION ante la Unión Temporal Merito y Oportunidad, el día 17 de junio d 2021 la Temporal dio contestación de la reclamación, en donde se mantuvo en sus decisión, luego, el día 16 de septiembre del año 2021, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, convocó a las demandadas ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 19 de enero del 2022, siendo declarada fallida y la demanda fue presentada el 24 de enero de 2021, es decir, dentro del término dispuesto en la ley.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **Francisco Cruz Bailey** contra de la **Comisión Nacional del servicio Civil -CNSC- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-** y la **Unión Temporal Merito y Oportunidad**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado al señor **Francisco Cruz Bailey**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a las demandadas **Comisión Nacional del servicio Civil -CNSC- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-** y la **Unión Temporal Merito y Oportunidad**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. ENRIQUE GABRIEL FERNÁNDEZ LAGO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.317 de Cartagena y T. P. No. 78.889 del C. S. J., como Apoderado Judicial de las parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.8, notifico a las partes la presente providencia, hoy 27/01/2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625f1fa08fe9fbbabaf66f5516a502139d68a585b1654ee36b71b9069034439**

Documento generado en 26/01/2022 05:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>